



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente **MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN**
Radicado **11001 25 02 000 2023 05097 00**
Abogada **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**
Decisión **DESESTIMA DE PLANO**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se abre proceso disciplinario o se desestima de plano la queja.

II. ANTECEDENTES

Se examina si **el abogado CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO** infringió sus deberes profesionales porque presuntamente “no cumplió con el lleno de los requisitos legales y administrativos para poder obtener” el título de abogado y “mintió sobre los semestres y créditos académicos cursados en la malla curricular de derecho, en una institución que viene siendo investigada por las múltiples irregularidades en los títulos de derecho otorgados” (arch. 002).

III. CONSIDERACIONES

En artículo 257 A de la Constitución Política establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene competencia para examinar la conducta y sancionar las faltas de los **abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados. En consonancia con el párrafo transitorio 1° del mismo artículo, los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ahora Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, continuarán conociendo de los procesos a su cargo.

Mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2023, la señora Elvia Isabel Otero Ojeda se quejó **del abogado CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO** porque al parecer “no cumplió con el lleno de los requisitos legales y administrativos para poder obtener” el título de abogado y “mintió sobre los semestres y créditos académicos cursados en la malla curricular de derecho, en una institución que viene siendo investigada por las múltiples irregularidades en los títulos de derecho otorgados” (arch. 002).

La queja fue repartida al despacho del magistrado ponente de esta providencia el 13 de septiembre de 2023 (arch. 003) e ingresó a este el 25 siguiente para examinar **la eventual responsabilidad disciplinaria como abogado**.

Además de lo ya expuesto, afirmó la Quejosa que la Corporación Universitaria IDEAS, entidad de educación superior de la que supuestamente se graduó el doctor **ZULUAGA PARDO**, está siendo investigada por la expedición irregular de títulos profesionales, a tal punto que en la actualidad no tiene atención al público. Por lo dicho, concluyó la señora Otero Ojeda, que **el abogado** denunciado ejerció ilegalmente la profesión, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Para resolver la cuestión planteada en la queja, debe resaltarse que no todo acto posiblemente de los abogados está emparentado con sus deberes profesionales, por lo que para el ejercicio de la acción disciplinaria debe verificarse previamente si el acto u omisión reprochado se da con ocasión de la misión de asesorar, patrocinar o asistir personas naturales o jurídicas en la defensa de sus derechos. Este criterio ha sido utilizado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que en providencia del 22 de febrero de 2023 manifestó:

“En esta perspectiva, los fines y alcances éticos de la Ley 1123 de 2007, sólo pueden imponerse al abogado respecto de actos desviados desarrollados en relación con el desempeño de su profesión, y no en el espectro de los comportamientos que él protagonice al margen de su proceder profesional, toda vez que las infracciones en que pueda incurrir en otras dimensiones por causa de su mala fe, deberán ventilarse y enjuiciarse al amparo de los respectivos estatutos jurídicos, ya sea de orden constitucional, penal, civil, comercial, o administrativo según sea el caso”¹ (énfasis fuera de texto).

Ello es así ya que el artículo 2º de la Ley 1123 de 2007 dispone que le corresponde al Estado, a través de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, ahora Comisiones de Disciplina Judicial, “conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanta contra **los abogados en ejercicio de su profesión**”, mientras que el artículo 19 de la misma Ley establece que los destinatarios del estatuto disciplinario son “**los abogados en ejercicio de su profesión**” (énfasis fuera de texto).

En el caso en concreto resulta evidente que las supuestas irregularidades, mentiras o falsedades en las que pudo incurrir el ahora abogado ZULUAGA PARDO para la obtención de su título no guardan relación con su ejercicio profesional, toda vez que precisamente para la época de los hechos el denunciado no contaba con un título de abogado que lo habilitara para ejercer como tal.

Además, según la Unidad de Registro Nacional de Abogados al doctor **ZULUAGA PARDO** se le expidió su tarjeta profesional el 26 de octubre de 2016 (arch. 006). Por esto, si se considera que las supuestas irregularidades cometidas por el denunciado son anteriores a dicha fecha, en la medida que sirvieron para la obtención de su tarjeta profesional, debe concluirse que a la fecha han transcurrido más de cinco años.

El anterior dato no es de menor importancia, en la medida que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 “La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”. Por lo dicho, al evidenciarse que ha transcurrido un lapso mayor de cinco años desde los hechos que motivaron la queja, debe declararse la prescripción de la acción disciplinaria en relación con la conducta denunciada.

La Quejosa también expresó que la conducta del Abogado se enmarca en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, ya que constituye un ejercicio ilegal de la profesión. Al respecto, debe recordarse que dicha falta se armoniza con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley, que establece los casos en que un ejercicio profesional puede considerarse ilegal o violatorio del régimen de incompatibilidades.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Prov. Feb. 22/23, Rad. 76001-11-02-000-2019-00370-01; MP. Diana Marina Vélez Vasquez.

La última norma en mención no contempla como falta disciplinaria el ejercicio de la profesión tras la obtención irregular del título de abogado, debe concluirse que el comportamiento del doctor **ZULUAGA PARDO en condición de abogado** es disciplinariamente atípico.

Por lo dicho, de tener lugar las presuntas falsedades para la consecución de un título profesional de abogado, la acción disciplinaria no es la herramienta idónea para investigar dicha infracción, en la medida que existen otros mecanismos jurídicos que permiten a los ciudadanos denunciar actos que puedan ser constitutivos de delitos. En el mismo sentido, la competencia del juez disciplinario se limita a investigar, juzgar y eventualmente sancionar abogados que, **valiéndose de su condición**, incurrir en algunas de las faltas que establece el Código Disciplinario del Abogado.

En conclusión, en vista de que el doctor **ZULUAGA PARDO no tenía la calidad de abogado al momento de los hechos denunciados, que la acción disciplinaria está prescrita y que su comportamiento es atípico desde el punto de vista de la Ley 1123 de 2007**, no es posible hacer uso de la acción disciplinaria en el presente asunto. En consecuencia, conforme el artículo 68 de la misma Ley, se desestimará de plano la queja.

Aclaración final

Ahora bien, es cierto que el abogado en mención ejerce actualmente el cargo de Contralor General de la República, pero **en lo que respecta a su cargo esta corporación disciplinaria no tiene ninguna competencia**, por lo cual **este pronunciamiento se refiere exclusivamente a su condición de abogado**. Como quiera que **no se ha mencionado en la queja alguna conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria en contra del mencionado en su condición de servidor público**, no se remitirá copia a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia según el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo expuesto, **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

DESESTIMAR DE PLANO la queja disciplinaria presentada por la señora Elvia Isabel Otero Ojeda.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado

ICPO

Firmado Por:

Martin Leonardo Suarez Varon
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438e4034cd8fdf2ea411d8d8ed7a60675bc96665cc742effddce83cb51bd78c**

Documento generado en 29/09/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>